

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de setiembre de 2026.

VISTOS: El Recurso Administrativo de Apelación de fecha 04 de agosto de 2026, interpuesto por RAINER ARANZAMENDI QUISPE, contra la Resolución Administrativa N.º 386-2026-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 20 de agosto de 2026; el Informe Legal N.º 188-2026-DIRESA-HRM/AL/01, de fecha 21 de setiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS y modificatorias, en su artículo 209 establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada;

Que, con Escrito S/N, recibido con registro N.º 6224, de fecha 16 de julio de 2026, el servidor RAINER ARANZAMENDI QUISPE, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua, el recalcu del beneficio adicional por vacaciones y recalcu de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM, en bases a la remuneración básica dispuesto en el D.U. 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, reintegros e intereses legales.

Que, con Informe N.º 663-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS, de fecha 24 de julio de 2026, del área de legajo, registro y selección, deriva el Informe Escalafonario N.º 320-2026-DIRESA-HRM 6.1/LRS, en el cual se detalla la situación laboral de la servidora:

Apellidos y nombres	: ARANZAMENDI QUISPE, RAINER
Cargo Clasificado	: MÉDICO ESPECIALISTA
Condición Laboral	: NOMBRADO
Régimen Laboral	: D. Leg. N.º 276
Fecha Nombramiento	: 01/03/1996

Que, evaluada la solicitud, la Oficina de Administración emitió la Resolución Administrativa N.º 386-2026-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 20 de agosto de 2026, declarando IMPROCEDENTE el pedido recalcu del beneficio adicional por vacaciones y recalcu de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM, en bases a la remuneración básica dispuesto en el D.U. 105-2001, de RAINER ARANZAMENDI QUISPE.

Que, con fecha 04 de setiembre de 2026, disconforme con el pronunciamiento denegatorio, la administrada interpuso de manera formal su Recurso Administrativo de Apelación, a través del Escrito S/N, recibido con Registro N.º 7732, alegando vicios de interpretación en las normas remunerativas del sector salud y solicitando al superior jerárquico revoque y declare fundado mi pedido en merito a los fundamentos expuestos.

Sobre el recalcu del beneficio adicional por vacaciones

Que, el literal c) del artículo 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total se calculan en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) c) Lo Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el D.S. N.º 028-89-PCM".



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de setiembre de 2026.

Que, de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica.

Que, con respecto al Incremento de la remuneración básica dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° señala que, a partir del 01 de setiembre del 2001, se fija la Remuneración Básica en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), a los servidores públicos, según su literal b), a los sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,200.00, estableciéndose en el artículo 2° de dicho dispositivo legal, que el incremento se reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, por su parte, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda u otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, al amparo de los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 2167-2017-SERVIR/PE, en el fundamento 2.11, señala: que de acuerdo al precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Gerencia de Políticas Generales del Servicio Civil, ha emitido los Informes Técnicos N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC, 1341-2016-SERVIR/GPGSC y recientemente con fecha 19 de octubre del 2017, el Informe N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC que contienen pronunciamientos favorables ante consultas realizadas sobre el pago de la bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, en función de la remuneración básica de S/ 50.00 regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, teniendo como sustento el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, avalando así su aplicación en sede administrativa, debiendo precisar que en el caso del Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.11, desarrolla en forma más contundente y precisa el ámbito de aplicación de la remuneración básica reajustada con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 señalando que conforme al citado precedente vinculante: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos".

Que, del fallo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, se desprende que toda remuneración, bonificación, beneficio, pensión y en general toda otra retribución que tenga como factor de cálculo la remuneración básica, debe ser reajustada con la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo precisar que de la Casación se infiere que no necesariamente el concepto a aplicar debe mencionar taxativamente a la remuneración básica sino basta que en la base de cálculo se encuentre contenido dicho concepto.

Que, en cuanto a la pretensión de RAINER ARANZAMENDI QUISPE, el recalcule del beneficio adicional por vacaciones en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente, a la recurrente se le viene pagando de acuerdo al D.U. N° 105-2021, esto en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Que, en consecuencia, por lo señalado, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el recalcule de la bonificación





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de setiembre de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por **RAINER ARANZAMENDI QUISPE**, en contra de la **Resolución Administrativa N.º 386-2026-DIRESA-HRM/ADM**; sobre el recalcule del beneficio adicional por vacaciones y recalcule de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM, en bases a la remuneración básica dispuesto en el D.U. 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, reintegros e intereses legales.

Artículo 2º.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución Administrativa N.º 386-2026-DIRESA-HRM/ADM**.

Artículo 3º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado conforme a ley, para su conocimiento y fines.

Artículo 5º.- REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA


M.E. RONALD J. VARGAS PALACIOS
CMP. 21861 - RNE 11627
DIRECTOR EJECUTIVO (e)

RJVP/DIRECCIÓN
LBSQ/AFAL
(01) O. ADMINISTRACIÓN
(01) O. PLANEAMIENTO
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) A. LEGAL
(01) ARCHIVO
jcmh



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de setiembre de 2026.

Que, es pertinente precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 1074-2010, considerando Décimo Tercero, establece que, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma.

Que, asimismo, señala que los considerandos del sétimo al décimo tercero de la casación en mención, constituyen precedente vinculante; así, es preciso citar algunos considerandos de dicha casación, para esclarecer el presente caso:

"Décimo: Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12° del D. S. N.º 051-91-PCM, que prescribe: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo". (...)

Décimo primero: Que en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art. 15 del D. S. N.º 028-89-PECM), profesorado (Art. 10 del D. S. N.º 168-89-PCM), profesionales de la salud (D. S. N.º 009-89-SA y D. S. N.º 161-89-EF), en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública del D. Leg. N.º 276, a partir del 01/02/1991, bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del D. S. N.º 051-91-PCM antes anotado.

(...)

Décimo tercero: Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del D. S. N.º 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por tiempo de servicios; ii) La bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N.º 235-85-EF, N.º 087-88-EF y N.º 232-88-EF; y, iii) La bonificación personal y el Beneficio Vacacional.

Que, así en cuanto a la pretensión de RAINER ARANZAMENDI QUISPE, sobre el recalcu de la bonificación especial, a la recurrente se ha cumplido con pagar lo que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM de conformidad con el artículo 9° del mencionado decreto supremo. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante Informe Legal N.º 188-2026-DIRESA-HRM-DE-AFAL/01, de fecha 21 de setiembre de 2026, se concluye: En cuanto a la pretensión de RAINER ARANZAMENDI QUISPE sobre el recalcu del beneficio adicional por vacaciones, en bases a la remuneración básica de S/ 50.00, dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente, a la recurrente se le viene pagando de acuerdo al D.U. N° 105-2021, esto en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Asimismo, sobre el recalcu de la bonificación especial, a la recurrente se ha cumplido con pagar lo que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM de conformidad con el artículo 9° del mencionado decreto supremo;

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3 en cuanto a las atribuciones al cargo de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF);

